

CORTE SUPREMA

Caratulado:

**FUNDACIÓN EDUCACIONAL NIDO DE
ÁGUILAS/SUPERINTENDENCIA DE
EDUCACION (LTE)**

Rol:

64790-2023

Fecha de sentencia:	14-09-2023
Sala:	TERCERA, CONSTITUCIONAL
Materias:	Potestad sancionadora
Recurso:	(CIVIL) APELACIÓN ILEGALIDAD
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Ministro Redactor:	Pedro Águila Yáñez
Rol Corte Apelaciones:	619-2020
Descriptores:	Potestad sancionadora, Conductas de acoso sexual, Ilegalidad del acto administrativo, Protocolo de convivencia escolar, Superintendencia de Educación, Legalidad de la sanción, Reclamación de multa administrativa, Suspensión de clases, Sustento fáctico, Apoyo de profesionales expertos, Protocolo de actuación frente a casos de abuso sexual
Cita bibliográfica:	FUNDACIÓN EDUCACIONAL NIDO DE ÁGUILAS/SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION (LTE): 14-09-2023 ((CIVIL) APELACIÓN ILEGALIDAD), Rol N° 64790-2023. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7dei). Fecha de consulta: 20-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

1

9

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a duodécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos autos, se compareció en representación de Fundación Educacional Nido de Águilas, entidad sostenedora del Colegio Nido de Águilas, impugnando la Resolución PA N 000878 de 14 de septiembre de 2020, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución R Exenta N° 2020/PA/13/022, de fecha 23 de enero de 2020, pronunciada esta última por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprobó el proceso administrativo y la sancionó con el pago de una multa a beneficio fiscal de 58 UTM.

Segundo: Que, los cargos por los que fue sancionada la actora, son los siguientes:

1) Establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, al no aplicar correctamente el Reglamento Interno. La entidad recurrida da cuenta que, una vez verificada la infracción a los protocolos de Bullying/acoso, aplicó sanciones por cuanto corroboró que estudiantes del Colegio realizaron envío de mensajes de carácter degradante, ofensivo y excluyente en contra del alumno B.M. Sin embargo, desestimó de plano las acusaciones de suplantación denunciada sin ejecutar las acciones contenidas en su reglamento como las de haber investigado todas las situaciones denunciadas para determinar responsabilidades y adoptar las medidas tanto disciplinarias como de resguardo correspondientes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 46, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009 y 8, del Decreto Supremo N° 315, de 2010, ambos del Ministerio de Educación; y los puntos 2 y 5.8 de la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos.

2) Establecimiento vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de la comunidad

educativa, al aplicar sanciones o medidas disciplinarias a los estudiantes B.M.M y G.Z.S., que no se encuentran normadas en el reglamento interno del Colegio. Además, el alumno B.M.M se aplica la medida disciplinaria de expulsión, constatando que se ejecutaron procedimientos no descritos en el Reglamento Interno del Colegio, específicamente en la parte o sección referida al código de conducta donde no se especifican con claridad los hechos que constituyen faltas a la buena convivencia escolar, las medidas disciplinarias y los procedimientos para su aplicación considerando que debe existir una proporcionalidad de ellas.

Se constata, además, por la entidad recurrida, que la medida adoptada con el alumno G.Z.S., de asistir a un programa de sesiones individuales con el Consejero del colegio, que no estaba contenida en el reglamento, constatando también que este alumno fue sancionado con más de una medida disciplinaria ante una misma falta, esto es, 5 días de suspensión, ubicación en el nivel 3 de comportamiento y asistir a un programa de sesiones individuales con el consejero.

Todo lo anterior, contraviene lo dispuesto en los artículos 3, 10, y 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; y en la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado, publicada mediante Resolución Exenta N° 482, de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Educación.

Tercero: Que, consta en estos antecedentes, que el Colegio, al recibir las denuncias vinculadas al envío, almacenamiento y difusión de imágenes privadas y de connotación sexual de integrantes de la comunidad escolar, sin mediar el consentimiento de éstas, así como eventuales tocaciones impropias, inició la investigación y aplicó los protocolos previstos en su Reglamento Interno.

En este contexto, consta de los antecedentes, que efectivamente realizó una exhaustiva investigación y se realizó la denuncia ante el Ministerio Público.

Durante la etapa indagatoria, los alumnos fueron informados debidamente sobre la existencia de la investigación, constatándose la participación de los alumnos B.M.M y G.Z.S, quienes fueron informados respecto de los hechos denunciados, sus derechos, del plazo para presentar sus descargos y se recibieron pruebas.

Respecto de ambos alumnos se dispuso la medida preventiva de suspensión y, realizadas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, luego se cerró la investigación.

Finalmente, conforme lo dispone el Reglamento Interno, se sometió al conocimiento del Directorio que determinó la expulsión del alumno B.M.M y la obligación del alumno G.Z.S de asistir a un programa especial de sesiones individuales con psicólogo. Ambos alumnos apelaron de la sanción, las que fueron conocidas por el Comité de Buena Convivencia Escolar, que rechazó los recursos.

Cuarto: Que se debe precisar que en el proceso sancionatorio, no se formularon cargos porque el Reglamento Interno del establecimiento educacional no se ajustara a la normativa educacional.

Lo anterior es relevante, toda vez que de los antecedentes fluye que el establecimiento aplicó el procedimiento que establecía su Reglamento Interno vigente, activando su protocolo de actuación, ciñéndose rigurosamente a él, razón por la que cualquier reparo en relación a la inexistencia de determinadas medidas en él, no pueden sustentar la sanción.

Quinto: Que, en este escenario, se debe enfatizar que el reglamento educacional cumple con la exigencia prevista en el artículo 6 letra d) del D.F.L N° 2 de 1998, al establecer un procedimiento previo, racional y justo conforme al cual se puede disponer la medida de expulsión, garantizando el derecho del estudiante afectado, contemplando una fase de inicio del procedimiento, posibilidad de efectuar los descargos y de impugnar lo resuelto.

Sexto: Que, por lo demás, fluye del informe evacuado por la Superintendencia de Educación, que el primer cargo, se sustentó en que el establecimiento educacional desestimó las acusaciones de suplantación de identidad en la red social Snapchat denunciadas por el apoderado del alumno B.M.M., sin disponer acciones destinadas a investigar este hecho.

En relación a este punto, esta Corte ofició al Ministerio Público a fin de que informara respecto del estado de la investigación iniciada a propósito de la denuncia realizada por el Colegio Nido de Águilas, que originó la causa RUC 1900776597-8 de la Fiscalía Local de Las Condes. Se requirió que específicamente señalara si en la referida causa se investigó la denuncia de suplantación de identidad realizada por B.M.M., sindicado como autor de Cyber-bullying.

Al respecto, el órgano persecutor informó que los hechos investigados dicen relación con conductas eventualmente relacionadas con la solicitud, envío y difusión de fotografías de connotación sexual. La investigación, conforme lo establece el artículo 167 del Código Procesal Penal, se encuentra archivada provisionalmente.

Agrega que, en dicha investigación, no hay ninguna arista o línea investigativa sobre un eventual delito

de usurpación o suplantación de identidad.

La trascendencia de lo anterior radica en que la Superintendencia reprocha no haber aplicado el protocolo, toda vez que, al no seguirse una línea de investigación respecto de la eventual suplantación de identidad realizada por el alumno que fue sancionado, no se podía establecer que la investigación, fue exhaustiva, como lo exige el reglamento interno, cuestión que carece de asidero, toda vez que aceptar aquello implicaría imponer un deber de actuación que sobrepasa el margen que es exigible a los establecimientos educacionales. Lo anterior, queda en evidencia al constatar que, ni siquiera el órgano persecutor encontró antecedentes que le permitieran seguir la línea investigativa exigida por la Superintendencia de Educación.

Séptimo: Que, respecto del segundo hecho, la autoridad al informar reconoce que las medidas de suspensión, expulsión y asistencia a sesiones obligatorias de orientación constan en la normativa interna del establecimiento. Sin embargo, puntualiza que el reglamento de la reclamante, en el apartado “consecuencias disciplinarias”, se refiere en forma imprecisa a cada una de estas “consecuencias” sin determinar a qué tipo de infracción se aplican, si existe gradualidad en su aplicación, procedimiento con el que se llevan a efecto, plazos de duración, responsables de implementarlas, posibilidad de presentar descargos antes de su aplicación, entre otras consideraciones básicas para entender que los alumnos del establecimiento se enfrentan a un debido proceso al ser sancionados.

Octavo: Que, respecto de este punto, se debe reiterar que en estos autos no se han formulado cargos vinculados a que el Reglamento Interno no cumpla con la normativa educacional, razón por la que tales reproches no pueden ser considerados para imponer la sanción.

Noveno: Que, finalmente, estima la autoridad que al alumno G.Z.S se le aplicó una doble sanción, al suspenderlo y, además, someterlo a un programa de sesiones individuales con el Consejero del Colegio, medida disciplinaria que no se encuentra prevista en el Reglamento interno.

Al respecto, se debe precisar que, establecer que el alumno debe asistir a un programa de sesiones individuales con el Consejero del Colegio no puede ser considerada la imposición de una medida disciplinaria, toda vez que, aquéllo es una medida de apoyo educacional que se puede adoptar respecto de cualquier alumno que enfrente situaciones que aconsejen adoptar tal medida que, esencialmente, responde al otorgamiento de un soporte psicológico al alumno.

Décimo: Que, en consecuencia, al carecer de sustento los cargos que determinan la sanción aplicada, la reclamación será acogida.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se revoca la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós y, en su lugar se decide, que se acoge la reclamación y, en consecuencia, se dejan sin efecto la Resolución Exenta PA N°000878 de 14 de septiembre de 2020 y la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/022, de fecha 23 de enero de 2020, pronunciada esta última por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aplicó una multa de 58 UTM a la actora.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N° 64.790-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C.